

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL INCLUSIVA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2022, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2022, tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del subsecretario de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Daniel Mestre Cañón, por delegación de la vicepresidenta del Consell i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal e Inclusiva en la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado a) de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana y de acuerdo con el artículo 42.4 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Gobierno Valenciano y los artículos 44 y 45 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la forma, estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Además del texto del Proyecto de Decreto, se ha remitido a este organismo el expediente relativo al mismo, que incluye la siguiente documentación:

- 1.- Borrador último del anteproyecto de ley.
- 2.- Informe de la consulta pública previa.
- 3.- Resolución de inicio.
- 4.- Informe de impacto sobre la infancia, familia y adolescencia.
- 5.- Informe de impacto en la familia.
- 6.- Informe de impacto de género.
- 7.- Memoria económica.



- 8.- Informe de la Direcció General de Tecnologías de la Información y de la Comunicación.
- 9.- Informe del trámite de audiencia pública.
- 10.- Informe de alegaciones de otras consellerias.
- 11.- Alegaciones de Presidencia.
- 12.- Alegaciones de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.
- 13.- Alegaciones de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.
- 14.- Alegaciones de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.
- 15.- Alegaciones de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.
- 16.- Alegaciones de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.
- 17.- Alegaciones de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital.
- 18.- Alegaciones de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.
- 19.- Informe Dirección General de Presupuestos.
- 20.- Segundo informe Dirección General de Presupuestos.
- 21.- Informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat.
- 22.- Tercer informe Dirección General de Presupuestos.
- 23.- Informe de respuesta al informe de Abogacía.
- 24.- Informe negativo sobre huella normativa.
- 25.- Comunicación Dirección General sobre huella normativa.
- 26.- Informe del Subsecretario sobre la no necesidad de informe del CITEC.
- 27.- Informe del Subsecretario sobre elevación al Consell.
- 28.- Informe sobre incidencia en el régimen local.
- 29.- Certificado de acuerdo del Consell.



De manera inmediata, se dio traslado a la Comisión de Políticas de Protección Social del citado proyecto de Decreto con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen.

El día 26 de septiembre de 2022, se reunió la Comisión de Políticas de Protección Social. A la misma asistió la directora general de Diversidad Funcional y Salud Mental, de la Vicepresidencia i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Sra. Elena Albert Roberto, acompañada por el jefe de sección de la subdirección general de Diversidad Funcional y Salud Mental, de la Vicepresidencia i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Sr. Juan Carlos Esteban Lorente, procediendo a explicar el Proyecto de Ley objeto de dictamen.

Nuevamente, en fechas 11 y 14 de octubre de 2022, se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Políticas de Protección Social, con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal e Inclusiva en la Comunitat Valenciana, el cual fue elevado al Pleno del día 26 de octubre de 2022 y aprobado por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El Proyecto de Ley que se dictamina consta de una Exposición de Motivos, seis Títulos con un total de 103 artículos, ocho Disposiciones Adicionales, siete Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales. El Proyecto de Ley va acompañado de seis Anexos.

La **Exposición de Motivos** establece la necesidad de una nueva regulación, tras más de veinte años desde la promulgación de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación y de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana. Y cuyos textos no llegan a cubrir todos los ámbitos de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, tal y como viene recogido en el Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Resulta por tanto necesario pasar de una mera ley de fomento de la accesibilidad a una ley de accesibilidad universal, que garantice los derechos y el cumplimiento de las condiciones y las exigencias de la accesibilidad plena, incluyendo la accesibilidad cognitiva.



La ley pretende que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y libremente. Para ello, es fundamental que exista igualdad de oportunidades y no discriminación.

El nuevo texto normativo viene a adecuar el ordenamiento jurídico valenciano a la normativa estatal, europea e internacional.

El **Título I, “Disposiciones generales”**, se estructura en dos capítulos y abarca los artículos 1 a 13.

El Capítulo I, artículos 1 a 5, recoge el objeto, definiciones y ámbito de aplicación.

El Capítulo II, artículos 6 a 13, regula las medidas administrativas a aplicar.

El **Título II “Competencias de las administraciones públicas”**, artículos 14 y 15, contempla las competencias de la Administración de la Generalitat y de las Entidades Locales.

El **Título III, “Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos”**, se encuentra estructurado en siete Capítulos.

El Capítulo I, artículos 16 a 23, se dedica a la accesibilidad en las comunicaciones, telecomunicaciones y servicios de sociedad de la información.

El Capítulo II, artículos 24 a 43, regula la accesibilidad en espacios públicos urbanizados, espacios naturales, infraestructuras y edificación.

El Capítulo III, artículos 44 a 48, contempla la accesibilidad en los transportes, estableciéndose la accesibilidad en los transportes públicos y en los vehículos de uso privado.

El Capítulo IV, artículos 49 a 66, trata la accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público.

El Capítulo V, artículos 67 a 70, regula la accesibilidad en las relaciones de las administraciones públicas y la ciudadanía.

Por su parte, el Capítulo VI, artículo 71, está dedicado a la accesibilidad en la Administración de Justicia.

Por último, el Capítulo VII, artículos 72 a 75, aborda la accesibilidad en el empleo.



El **Título IV, “Planes de promoción y garantía de la accesibilidad universal”**, se estructura en tres capítulos y abarca de los artículos 76 a 83.

En el Capítulo I, Disposiciones Generales, artículos 76 a 78, se contempla el contenido, objetivos y ámbitos de actuación de los planes de accesibilidad, así como la publicidad de los planes y la supresión de las barreras existentes.

El Capítulo II, artículo 79, aborda los Planes sectoriales de accesibilidad.

En el Capítulo III, artículos 83 a 90, quedan recogidos los Planes municipales de accesibilidad universal.

El **Título V, “Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal y otros Órganos de participación local”**, se encuentra distribuido en dos capítulos, con tres artículos.

En el Capítulo I, artículos 84 y 85, figura la composición y funcionamiento del *Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal*.

El Capítulo II, artículo 86, contempla los Órganos de participación local.

El **Título VI, “Régimen Sancionador”**, se estructura en dos capítulos, artículos 87 a 103, dotando de seguridad jurídica el cumplimiento de las obligaciones previstas en el texto objeto de dictamen, considerando que resulta fundamental que su control administrativo propicie la certera aplicación de sus disposiciones y, en caso de vulneración, se aplique la tabla de infracciones y sanciones establecida en concordancia con el marco común establecido en el Real decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social.

El Capítulo I, artículos 87 a 99, regula la tipología de las infracciones y las sanciones.

El Capítulo II, artículos 100 a 103, establece el procedimiento sancionador y los órganos competentes.

La **Disposición Adicional Primera** dispone que el mantenimiento de condiciones de accesibilidad de edificios y espacios de uso público de titularidad pública corresponden a las administraciones publicas responsables de los mismos, debiendo mantener en estado correcto los elementos que permitan su accesibilidad, de acuerdo con la normativa en esta materia.

La **Disposición Adicional Segunda** establece que el mantenimiento de los edificios y espacios de titularidad privada y la ejecución subsidiaria de obras que



constituyen ajustes razonables en edificios de propiedad horizontal, corresponderá a la persona propietaria única o a la comunidad de propietarios y propietarias de dichos espacios.

La **Disposición Adicional Tercera** establece el mantenimiento de condiciones de accesibilidad de edificios de vivienda, de forma que se conserven en perfecto estado de habitabilidad o explotación.

La **Disposición Adicional Cuarta** regula el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad de edificios y servicios sociales de atención residencial o diurna, debiendo realizarse las oportunas comprobaciones en el marco de lo dispuesto en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana y en sus normas de desarrollo.

La **Disposición Adicional Quinta** señala que las administraciones públicas y las empresas proveedoras de servicios de transporte públicos de personas viajeras, incluirán en sus planes de gestión las actuaciones necesarias para garantizar el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad que corresponda, de conformidad con la Ley de accesibilidad universal al sistema de transporte de la Comunitat Valenciana y sus normas o desarrollo reglamentario.

La **Disposición Adicional Sexta** dispone que las personas físicas y jurídicas proveedoras de productos y servicios de uso público deben adoptar las medidas oportunas para mantener las condiciones de accesibilidad establecidas reglamentariamente.

La **Disposición Adicional Séptima** regula el mantenimiento de condiciones de accesibilidad en los sitios web de la administración y entidades del sector público, debiendo obtener un objetivo mínimo de adaptación en todos sus contenidos.

La **Disposición Adicional Octava** establece que los tratamientos de datos personales regulados en el texto objeto de dictamen se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el régimen jurídico, europeo y estatal, en materia de protección de datos de carácter personal.

La **Disposición Transitoria Primera** regula el cumplimiento de las condiciones específicas de accesibilidad de las oficinas de información y registro de documentos y puntos de información a la ciudadanía, siendo la Conselleria competente en materia de atención a la ciudadanía quien determinará dichas oficinas, debiendo contar con la dotación de todos los dispositivos de sistemas y servicios auxiliares para la



comunicación en el plazo máximo de dieciocho meses tras la entrada en vigor de la ley.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece las condiciones urbanísticas aplicables para la ocupación de espacios libres o de dominio público con ascensores con la finalidad de garantizar la accesibilidad universal a los mismos.

La **Disposición Transitoria Tercera** recoge los plazos para elaborar los planes de accesibilidad en los espacios naturales de uso público para garantizar la accesibilidad universal en sus itinerarios y servicios accesibles.

La **Disposición Transitoria Cuarta** establece un plazo máximo de un año para que se revisen y adapten los planes de estudios de las universidades valencianas, de forma que incluyan módulos de formación que recojan el respeto y la promoción de los derechos humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, tal y como postula la Convención internacional de derechos de las personas con discapacidad.

La **Disposición Transitoria Quinta** determina que en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la ley deberá iniciarse la acreditación de las condiciones de accesibilidad universal en bibliotecas y museos, a fin de implementar las medidas de accesibilidad para obtener las certificaciones de accesibilidad universal y/o excelencia en el plazo máximo de dos años.

La **Disposición Transitoria Sexta** establece el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de la ley, para la acreditación de las reservas de plazas en instalaciones deportivas y en auditorios, cines y salones de actos o de uso polivalente vinculados a espectáculos públicos.

Por su parte, la **Disposición Transitoria Séptima** fija un plazo de seis meses para adaptar la legislación a textos de lectura fácil.

Mediante la **Disposición Derogatoria Única** quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en especial: La Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, y la disposición transitoria quinta de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad.



La **Disposició Final Primera** prevé la modificación del artículo 4 y los apartados 1 y 3 del artículo 5, de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana.

En la **Disposició Final Segunda** se modifican los artículos 3, 4 y 16 de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre perros de asistencia para las discapacidades, y se introduce la Disposición Adicional Quinta "*Perros en fase de entrenamiento*".

La **Disposició Final Tercera** faculta al Consell para que dicte cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

La **Disposició Final Cuarta** establece la entrada en vigor de la ley al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

PRIMERA

Tanto nuestra Carta Magna como el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana contemplan el deber de los poderes públicos de garantizar que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos que la integran sean reales y efectivas, constituyendo la accesibilidad universal un requisito imprescindible para alcanzar la misma, y en especial, para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con diversidad funcional en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica.

En la actualidad, la Comunitat Valenciana cuenta con la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación y la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transporte de la Comunitat Valenciana, que si bien pretenden cumplir con los principios de libertad e igualdad de oportunidades de todas las personas, no cubren todos los ámbitos de aplicación de la accesibilidad universal, como viene recogido en la exposición de motivos del anteproyecto de ley que se dictamina.

En virtud de lo anterior, el CES CV considera necesario y oportuno la tramitación de esta nueva ley teniendo en cuenta que tal y como se indica en la Memoria de necesidad que figura en el expediente:



- Han transcurrido más de veinte años desde la promulgación de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, y diez años de la Ley 9/2009, 20 de noviembre, anteriormente mencionadas.
- La Ley valenciana de accesibilidad ha de ser coherente con la concepción de derechos humanos, que ha implantado la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y la extensión del principio de accesibilidad universal, y garantizar el acceso de las personas con discapacidad a todo tipo de bienes y servicios.
- La medida legislativa es asimismo congruente con *la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras*. Desde este punto de vista, la accesibilidad es una condición previa y necesaria a la participación y a la integración en la sociedad, por lo que se ha de actuar a través de todo tipo de instrumentos legislativos, que proporcionen medidas y acciones encaminadas a garantizar la plena accesibilidad.
- Por su parte, la Generalitat está ejerciendo sus competencias exclusivas y desarrollando aquellas otras que le son conferidas por el ordenamiento jurídico estatal. En concreto, en primer lugar, actualiza la terminología obsoleta de los niveles de accesibilidad (nivel adaptado, nivel practicable y nivel convertible) de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, conforme a la normativa reciente (infraestructuras accesibles y tolerancias admisibles). Y en segundo lugar, completa y desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que le confiere potestades y obligaciones en materia de accesibilidad universal, en sus artículos 34 (medidas públicas de accesibilidad), 66.2 (coste de ajustes razonables), 68 (medidas de acción positiva), 70 (planes de calidad) y 78 (régimen de infracciones y sanciones).
- El texto afecta no solo a personas con discapacidad o diversidad funcional, sino también a las personas mayores y todas las personas que presentan limitaciones funcionales o dificultades de movilidad y de comprensión.
- El CES CV valora el diálogo civil en la fase previa de tramitación y elaboración del anteproyecto de ley en la que se ha contado con la participación de las entidades del tercer sector, de los agentes sociales y de las entidades locales.



Así mismo, el CES CV quiere poner de manifiesto el esfuerzo del Consell y, en particular, de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives por actualizar, aunar y mejorar la normativa referente al sistema de accesibilidad universal que garantiza que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

SEGUNDA

La materia del Anteproyecto de Ley que se analiza ha sido objeto de regulación en diferentes normas de ámbito internacional, europeo, estatal y autonómico.

Así pues, en el **ámbito internacional**, la [Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006](#), Tiene como objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

De **ámbito europeo**, la [Estrategia de la Unión Europea sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030](#), establece que las personas con discapacidad tienen derecho a disfrutar de unas buenas condiciones en el lugar de trabajo, a vivir de forma independiente, a beneficiarse de la igualdad de oportunidades y a participar plenamente en la vida de su comunidad. Todas ellas tienen derecho a vivir una vida sin obstáculos. Y es nuestra obligación, como comunidad, garantizar su plena participación en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

A **nivel nacional**, la [Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación](#), pretende dar respuesta a las recomendaciones que, como Estado signatario, implica la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La ley consta de un artículo único que incluye la modificación y la adición de diversos artículos al [Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social](#).

En fecha 27 de abril de 2020, el CES de España emitió dictamen sobre el [Anteproyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley General de](#)



[derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, con el objeto de extender la condición legal de persona con discapacidad a determinados pensionistas.](#)

En el ámbito **autonómico**, seis comunidades disponen de una ley específica en la materia.

Cataluña cuenta con la [Ley 13/2014, de 30 de octubre, de Accesibilidad](#), estructurada en ocho títulos con un total de 83 artículos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Su objeto es establecer las condiciones de accesibilidad necesarias para que los espacios de uso público, los edificios, los medios de transporte, los productos, los servicios y los procesos de comunicación garanticen la autonomía, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno. Así mismo, tiene por objeto integrar en el marco normativo de Cataluña las condiciones básicas de accesibilidad, de acuerdo con las directrices internacionales y estatales; y promover la utilización de productos de apoyo a la accesibilidad que mejoren la calidad de vida de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno.

En **Galicia**, se aprobó la [Ley 10/2014, de 3 de diciembre de Accesibilidad](#), que consta de un título preliminar y cuatro títulos, desarrollados en setenta artículos, además de ocho disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. La ley tiene por objeto garantizar a las personas con diversidad funcional la igualdad de oportunidades en relación con la accesibilidad universal y el diseño para todos respecto a los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como en relación con los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, de modo que los mismos se hagan comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en igualdad de condiciones de seguridad y comodidad y de la manera más autónoma y natural posible.

Extremadura cuenta con [la Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de Accesibilidad Universal de Extremadura](#), compuesta por nueve títulos con un total de 33 artículos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Su objeto es garantizar la accesibilidad a los entornos y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad por todas las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Murcia cuenta con la [Ley 4/2017, de 27 de junio, de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia](#), disponiendo de un título preliminar, nueve títulos, cuarenta y seis artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y dos disposiciones finales. Su objeto consiste en garantizar la accesibilidad a los entornos y la utilización de los bienes, productos y servicios de la sociedad en aras a conseguir la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través de todos los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos posibles, de manera que los mismos puedan ser utilizados en condiciones de igualdad y de forma autónoma por cualquier persona.

En **Les Illes Balears**, la [Ley 8/2017, de 3 de agosto, de Accesibilidad Universal de Les Illes Balears](#), estructurada en siete títulos con un total de 69 artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y dos disposiciones finales, tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal para permitir la autonomía personal de todas las personas; Y particularmente, de las personas con discapacidad, a fin de que puedan interactuar de manera plena y efectiva respecto al acceso y utilización de los espacios de uso público, de las edificaciones, de los transportes, de los productos, de los servicios, de la información y de las comunicaciones.

Por último, en la **Comunidad Foral de Navarra**, la [Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal](#) tiene por objeto establecer las condiciones de accesibilidad universal necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción de la autonomía personal, la inclusión en la comunidad y la vida independiente de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad. La ley foral se estructura en seis títulos con un total de 55 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

TERCERA

El Informe sobre el Medio Rural en la Comunitat Valenciana aprobado por el Comité el 15 de julio de 2020 refuerza el compromiso de esta Institución por atender las especificidades y necesidades del medio rural en nuestra Comunitat. Para ello, propone aplicar un mecanismo de verificación en los dictámenes que emita cuando entienda que la norma a dictaminar pueda tener un impacto importante en el medio rural.

En cumplimiento de lo anteriormente expuesto, el Comité observa que este anteproyecto de ley ha tenido en cuenta la realidad del mundo rural de nuestra Comunitat con una mención en el artículo 30 *Espacios públicos naturales*, punto 1. “Los



espacios públicos naturales comprenden los espacios que integran la infraestructura verde, que se encuentran en situación básica de suelo rural, conforme a la legislación autonómica, o de espacio natural protegido, de acuerdo con su legislación específica, que vertebran los espacios de mayor valor ambiental y paisajístico. Cuando estos espacios cuenten con infraestructura para el acceso de visitantes, esta será accesible conforme se establece reglamentariamente en las normas de desarrollo”.

Por su parte, el punto 2 del artículo 15 sobre “Competencias de las entidades locales” indica que las diputaciones provinciales prestarán “asistencia jurídica y cooperación técnica y económica especialmente a los municipios de menos de 5.000 habitantes o que tengan menor capacidad de gestión para la elaboración de planes municipales de accesibilidad universal”.

Además, en el artículo 46 *Taxis adaptados para personas con diversidad funcional*, punto 2, se recoge que “en el plazo que se establezca reglamentariamente, las diputaciones provinciales deben fomentar o poner en marcha servicios especiales de transporte para personas con discapacidad con movilidad reducida o diversidad funcional específica que habiten en municipios rurales. Dicho servicio se prestará, bien por gestión directa, indirecta o subvención, a través de furgonetas, microbuses o taxis adaptados a las necesidades especiales de las personas que, debido a su discapacidad, no pueden utilizar los transportes colectivos ordinarios.”

CUARTA

El CES CV considera que la ley debería tener en cuenta las características especiales y realidad de los destinatarios de las normas en un tejido empresarial compuesto por pymes, micropymes y autónomos, con el objetivo de mitigar los impactos económicos y las cargas burocráticas derivadas de la implantación de las disposiciones previstas, cuando se proceda a su desarrollo reglamentario.

Asimismo, el Comité entiende conveniente que se contemple una regulación gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de algunas de las obligaciones impuestas, tal y como prevé el artículo 23 del Real Decreto legislativo 1/2013, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.



QUINTA

El Comité entiende que debería valorarse la posibilidad de habilitar fondos especiales destinados a la promoción de la accesibilidad universal; y, en particular, la creación de un “Fondo para la Promoción de la Accesibilidad Universal en la Comunitat Valenciana”, como medida que permita asegurar los recursos financieros que garanticen a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos, sociales, educativos, culturales y económicos.

SEXTA

En relación con el Título III de esta Ley “Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos”, el CES CV recomienda que el desarrollo reglamentario de esta Ley se contemple de forma especial los deportes autóctonos tradicionales valencianos, permitiendo que personas con discapacidad puedan acceder a estas instalaciones tanto como espectadores como en calidad de deportistas.

SÉPTIMA

El CES CV observa la imprecisión de algunos términos y expresiones que se citan en la Ley, por lo que solicita que en el posterior desarrollo reglamentario se concreten los mismos para evitar la posible inseguridad jurídica que pudieran generar a las personas con discapacidad o diversidad funcional, a sus familias o representantes legales, a las empresas y a la propia Administración.

OCTAVA

En especial, con respecto al régimen sancionador previsto en el Título VI de la Ley, el CES CV considera que se debería tipificar de manera clara y concreta cada una de las infracciones previstas en el mismo, con el fin de proteger el principio de seguridad jurídica y evitar una posible indefensión de sus destinatarios.



IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

OBSERVACIÓN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En relación con la Exposición de Motivos, el CES CV considera poco afortunado el término “resultados” que figura en la letra c) de la parte I, por lo que considera más adecuado y propone su sustitución por el de “condiciones de vida” o una expresión similar.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios informadores.

El Comité propone ampliar el contenido del apartado e) del punto 2 de este artículo, añadiendo una referencia expresa al necesario enfoque interseccional de género y discapacidad.

Además, propone añadir un nuevo principio que figuraría como letra j) al punto 2 de este artículo, que incluya *“El respeto a la forma de comunicación elegida por cada persona con discapacidad”*.

Artículo 3. Definiciones.

En los distintos apartados de este artículo, a los efectos de esta ley se enuncian una serie de definiciones.

Con respecto al apartado tres, letra a), el CES CV considera que debería explicitarse qué se entiende, a los efectos de la ley, por personas mayores y en edad avanzada, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Así mismo, el Comité considera oportuno mejorar la redacción del texto que figura en la letra g) del punto 3, sustituyéndolo por “personas que lleven carros con bebés o niños y niñas de corta edad”.

Capítulo II. Medidas administrativas.

Art. 9. Medidas de control administrativo previo.



En relación con la concesión de licencias y autorizaciones o comunicaciones y declaraciones responsables de las personas interesadas en ejecución de obras y realización de actividades, el CES CV propone añadir al redactado del punto 1 de este artículo la frase *“de acuerdo con la correspondiente normativa específica de ordenación de la edificación”*.

Además, el Comité propone que, cuando se proceda al oportuno desarrollo reglamentario de la norma, se concreten los supuestos en los que las licencias u autorizaciones podrán ser sustituidas por una declaración responsable, como puede ser el caso de ejecución de obras y realización de actividades cuya finalidad única sea la adaptación de edificios y locales para la mejora de la accesibilidad.

Artículo 10. Control administrativo posterior.

En relación con el control administrativo posterior, el Comité propone dar una nueva redacción al punto 1 de este artículo, con el fin de reforzar el control del cumplimiento de la normativa de accesibilidad. En tal sentido, propone que las administraciones públicas competentes para efectuar dicho control puedan comprobar de oficio el cumplimiento de la normativa de accesibilidad; y deban igualmente verificar el mismo, en todo caso, cuando medie una denuncia de ausencia o incorrección de la actuación sometida a control administrativo previo y de las actividades y actuaciones sometidas al régimen de comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 13. Símbolos de accesibilidad.

En relación con el punto 1 de este artículo el Comité sugiere añadir al final del redactado del mismo *“o los símbolos acreditativos de la certificación de accesibilidad que correspondan de acuerdo con los criterios de normalización de la calidad con los cuales se hayan certificado, antes de la entrada en vigor de la presente Ley”*.

Además, en el segundo párrafo del punto 2 de este artículo el CES CV considera más oportuno *“En el supuesto de que un entorno o proceso sea accesible en especial para determinadas personas con diversidad funcional, se señalará, en la medida de lo razonable, igualmente, para qué tipo de discapacidad resultará accesible, mediante el símbolo correspondiente”*.



TÍTULO II. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 15. Competencias de las entidades locales.

El CES CV considera que debería estudiarse la posibilidad de contemplar bonificaciones o incentivos fiscales en algunas de las obras de adaptación de edificios y locales para la mejora de la accesibilidad, atendiendo a las características de los sujetos pasivos, en el marco de las competencias de las entidades locales previstas en este precepto.

TÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE ACCESIBILIDAD EN DIFERENTES ÁMBITOS.

Capítulo I. Accesibilidad en las comunicaciones, telecomunicaciones y servicios de sociedad de la información.

Artículo 17. Accesibilidad en los elementos de información y señalización.

El CES CV sugiere que en el punto primero de este artículo se concluya la redacción del mismo añadiendo al texto **“siempre que sea viable técnicamente y económicamente”**.

Capítulo III. Accesibilidad en el transporte.

Artículo 47. Tarjeta de estacionamiento y plazas reservadas.

En el punto 4 de este artículo, el CES CV considera que en aquellos municipios donde existan centros especiales de empleo, los ayuntamientos deberían ampliar, el número de plazas para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento en función de las personas trabajadoras con movilidad reducida.

Capítulo IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público.

Artículo 49. Condiciones básicas de accesibilidad en bienes y servicios a disposición del público.

El CES CV considera más adecuado con respecto al punto 3 de este artículo que *“Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con*



diversidad funcional serán exigibles en los plazos y términos establecidos por la ley o normativa correspondiente”.

Respecto al punto 4 de este artículo, el Comité entiende que habría que reflexionar sobre el contenido de este en tanto en cuanto existen diferentes servicios públicos y privados en los que garantizar las condiciones de accesibilidad que pueden quedar fuera de esta enumeración. Por ello el CES CV propone incorporar en la letra a) Centros y servicios sanitarios, **sociosanitarios** y de atención al paciente; y en la letra d) Centros y servicios culturales (museos, bibliotecas, conservatorios de música y otros), **centros de convenciones**, servicios de promoción lingüística o de interés cultural, de difusión y exposición del patrimonio cultural.

Artículo 50. Accesibilidad en los productos.

El CES recomienda que se incluyan en el redactado de este artículo que *“Las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad en los productos de uso general de consumo y en los servicios a disposición del público, de acuerdo con las condiciones de accesibilidad y los criterios de diseño universal que se establezcan reglamentariamente por el Estado o por la normativa de la Unión Europea.”*

Ello obedece a que la certificación de productos susceptibles de comercialización en el espacio de la Unión Europea, que recoge el marcado CE, contempla la incorporación de aquellas medidas en el producto con vistas a garantizar su calidad y su adecuación a la necesidad de consumo específica. Por otra parte, muchos de los aspectos referidos a la información al consumidor aparecen recogidos en normas reglamentarias de ámbito europeo sobre las cuales los estados no tienen capacidad normativa.

Artículo 64. Establecimientos comerciales de venta o suministro de bienes.

Con respecto al apartado b) del punto 3 de este artículo en el que se contempla que *“El mobiliario fijo de zonas de atención al público, cuando el establecimiento las tenga habilitadas, incluirá al menos un punto de atención accesible, con mostrador a la altura reglamentaria”.* y tal como se ha señalado en la observación de carácter general séptima, el CES CV propone que en el posterior desarrollo reglamentario se establezcan los criterios especiales para garantizar la viabilidad técnica y económica de las intervenciones.



Capítulo V. Accesibilidad en las relaciones de las administraciones públicas y la ciudadanía.

Artículo 70 Accesibilidad en procesos electorales.

El Comité sugiere modificar el contenido de este artículo que quedaría redactado con el siguiente tenor: *“A fin de que las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales puedan ejercer el derecho de sufragio de forma libre y garantizar las adecuadas condiciones de la accesibilidad de los colegios electorales, se revisarán con suficiente antelación, por parte de las entidades locales, la accesibilidad, particularmente la accesibilidad espacial.”*

Capítulo VII. Accesibilidad en el empleo.

Artículo 72. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el empleo.

En cuanto a la accesibilidad en el empleo, el artículo 72.1 utiliza la misma fórmula que el Real Decreto legislativo 1/2013, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y establece que las prescripciones del capítulo VII *“serán de aplicación con carácter subsidiario respecto a lo previsto en la legislación laboral”*. Al respecto, el Comité considera que, en coherencia con la observación general séptima, el desarrollo reglamentario debería concretar los supuestos en que se adoptarán *“las medidas de ajuste”* y *“los ajustes razonables”*, definidos en el artículo 2.m) de la citada legislación estatal.

Artículo 73. Obligación de realizar ajustes razonables de los puestos de trabajo.

En relación con la letra a) del punto 3 el Comité considera que, si se prevé una aplicación gradual de las obligaciones impuestas, en el desarrollo reglamentario podría contemplarse la posibilidad de disponer de soluciones alternativas que permitan el acceso a las dependencias utilizadas por todos los trabajadores en condiciones de igualdad.

Por otro lado, el Comité propone que en la letra c) del punto 3 de este artículo figure: *“la adquisición e implementación de soluciones tecnológicas para la comunicación, formación e información en el puesto de trabajo.”*



Artículo 74. Procedimiento.

El CES CV considera que podría mejorarse la redacción del punto 1 de este artículo sugiriendo la siguiente propuesta: *“La necesidad de realizar la adaptación del puesto de trabajo será comunicada, en su caso, por la persona trabajadora con diversidad funcional a su empresa para su apreciación, valoración y planificación de las intervenciones que sean precisas.”*

Con respecto al punto 2 de este artículo, el Comité manifiesta su falta de concreción quedando imprecisas ciertas expresiones o conceptos que reglamentariamente deberán determinarse, como son el de “conducta discriminatoria” y el de “carga desproporcionada o indebida” descritas en este punto; todo ello, en el marco de lo dispuesto en las letras c), d) y e) del artículo 2 y en el artículo 23.2 del Real Decreto legislativo 1/2013, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

En cuanto al punto 3, el Comité entiende que podría contemplarse el ofrecimiento de puestos de trabajo o funciones alternativas cuando resulte imposible o inviable garantizar la integridad de la persona trabajadora.

Artículo 75. Medidas de fomento.

El CES considera que debería incluirse en el letra c) de este artículo los centros de trabajo ordinarios, que al igual que se proporcionarán ayudas para el transporte a centros especiales de empleo, deben hacerse extensibles para las personas trabajadoras del mercado ordinario de trabajo, con el fin de incentivar su participación plena en el mismo.: *“c.- Ayudas especiales destinadas a facilitar el transporte de sus trabajadores y trabajadoras a los centros especiales de empleo y centros de trabajo ordinarios.”*

Además, el Comité considera necesario que se incluyan los itinerarios sociolaborales accesibles, tomando en consideración las necesidades actuales de las empresas.

Por último, en relación con este Título III “Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos”, el CES CV propone igualmente añadir un



capítulo y un artículo nuevo al texto de esta Ley bajo el título **Accesibilidad universal en situaciones de crisis o emergencia**, en el que se garantice que: *“Que los sistemas de alerta para el caso de catástrofe, crisis o emergencia estén diseñados bajo los parámetros de accesibilidad universal definidos en la normativa específica estatal y autonómica y en la presente Ley, especialmente por lo que se refiere al acceso a la información y a la comunicación, de manera que permitan atender de manera concreta las situaciones de vulnerabilidad previas y ofrezcan a las personas con diversidad funcional la adecuada protección y la debida respuesta en todas las fases de la emergencia, a través de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a la Emergencias (AVSRE) o entidad u organismo que la sustituya.*

TÍTULO V. CONSEJO VALENCIANO DE PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y OTROS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL.

Capítulo I. Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal.

Artículo 84. Composición y funcionamiento.

El CES CV recomienda que en la letra b) del punto 4 de este artículo, al hacer mención a los dos representantes de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual o cognitiva y en consonancia con la definición de *“persona con discapacidad o diversidad funcional”* que figura en el punto 2 del artículo 3 de esta Ley y que contiene el concepto de *“diversidad mental”*, debería figurar necesariamente un representante de las federaciones o entidades de discapacidad intelectual y una persona en representación de las federaciones o entidades de discapacidad cognitiva o mental.

Por otra parte, en la letra c) en representación de la sociedad civil deben figurar dos representantes de las organizaciones de empresarios y empresarias más representativas de la Comunitat Valenciana, eliminando el término *“federación”*.



TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 91. Infracciones graves.

El CES CV considera más adecuado otorgar una nueva redacción a la letra g del punto 1 de este artículo, considerando que debería recogerse en la misma que, *“g.- El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico formulado por los órganos administrativos competentes para el cumplimiento de las **obligaciones** establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.”*

Artículo 92. Infracciones muy graves.

El Comité constata que, de la lectura de la letra c) del punto 1 de este artículo, la calificación de la gravedad de la conducta queda en manos de que la persona afectada solicite o no la presencia de un agente de la autoridad, convirtiendo “de facto” en grave el mero hecho de que se obedezca el requerimiento del agente de la autoridad a fin de no incurrir en desobediencia, sin perjuicio de la disconformidad del requerido.

Por ello, el CES CV propone que desaparezca del texto el redactado *“únicamente cuando se ha reclamado la presencia de un agente de la autoridad”*, o bien que la infracción sea considerada como grave y no como muy grave.

Por otra parte, considera más adecuado modificar las letras i) y j) del punto 1 de este artículo, con el siguiente tenor:

- g) *“El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley y por la correspondiente normativa de desarrollo.”*
- h) *“El incumplimiento de las instrucciones regladas, dadas por las administraciones públicas en materia de accesibilidad, que genere situaciones de riesgo o daños para la integridad física o psíquica o para la salud de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales”.*



Capítulo II. Procedimiento y competencias.

Artículo 100. Procedimiento sancionador.

Con respecto a punto 4 de este artículo y con el fin de reforzar el carácter que **apremia (compele, obliga)** al cumplimiento de la norma del procedimiento sancionador, el CES CV considera más adecuado sustituir el verbo “poder” por “requerir”, de manera que se indique “(...) requerirá formalmente (...)”

Disposiciones Adicionales.

El Comité propone añadir 2 nuevas disposiciones adicionales al texto de la ley, que irían enumeradas como Disposición Adicional Novena y Disposición Adicional Décima.

Disposición Adicional Novena. Consideración preferente a la accesibilidad universal en el medio rural.

En todo lo relativo con el despliegue y aplicación de los contenidos de esta Ley, se considerarán especialmente, adoptando estrategias específicas y medidas de acción positiva reforzadas, el medio rural y las necesidades de las personas con discapacidad y mayores residentes en el mismo.

Disposición Adicional Décima. Balance general de aplicación de lo contenido en esta Ley.

Transcurridos los tres primeros años desde su entrada en vigor, el Consell Valencia de Promoció i Garantía de l'Accesibilitat, remitirá a Les Corts Valencianes un informe de balance amplio e integral de aplicación de lo contenido en esta Ley, señalando aquellos aspectos de mejora que favorezcan la materialización de los propósitos sociales y de inclusión de la Norma.

Disposición Final Tercera.

Por una parte, en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, tuvo la deferencia de incorporar, a propuesta de este Organismo, en el punto 9 de la Disposición Final Primera: “Calendario de desarrollo básico de la ley”, que las disposiciones reglamentarias esenciales de la ley comportaran dictamen preceptivo del CES CV.



La experiencia posterior ha demostrado que dichos informes han enriquecido, en algún caso de forma sustantiva, el contenido de los referidos Reglamentos.

El anteproyecto de la presente ley establece, en su artículo 4, que las condiciones básicas de accesibilidad se aplicarán en siete ámbitos. Y el artículo 5 dispone que el Consell regulará mediante decreto, que desarrollará la presente ley en cada uno de los ámbitos enumerados en el artículo anterior.

Dada la importancia del desarrollo reglamentario de este punto, así como del conjunto de la ley, se propone añadir en la Disposición Final Tercera “Desarrollo Reglamentario” un segundo párrafo con el siguiente contenido:

Las disposiciones reglamentarias esenciales de desarrollo de esta ley comportarán un dictamen preceptivo del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.”

De otro lado, se observa que dicha Disposición Final no establece un plazo para el desarrollo de los correspondientes reglamentos, por lo que el CES CV solicita que se establezca un plazo para estos efectos.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de accesibilidad universal inclusiva de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El presidente
Arturo León López

La secretaria general
Ángeles Cuenca García

